



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00168-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por la señora **ALCIRA PULIDO PULIDO** en contra del **MUNICIPIO DE ICONONZO – TOLIMA** y el señor **JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 5 de febrero.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente deberán enseñar a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, los mandatarios de las partes deberán indicar la dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE:

Demandante: ALCIRA PULIDO PULIDO, identificada con la CC 28786557 de Icononzo – Tolima, Dirección Carrera 4 # 10-14.

Apoderado: JOSÉ MANUEL ORTIZ BORRERO, C.C. 11.302.243 de Girardot (Cundinamarca), T.P. 72.091 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificación: Avenida Jiménez No. 8-44, oficina 208 y 208ª Edificio Sucre de Bogotá D.C. Teléfono: 3106190626. Correo electrónico: manuelortiz061@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

MUNICIPIO DE ICONONZO – Apoderado: JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 93.393.129 de Ibagué (Tolima) y T.P. 163.608 del C. S. de la J.; Dirección: Calle 6 N° 4-17 del municipio de Icononzo - Tolima; Teléfono: 3102916367; Correo electrónico: juancagr75@hotmail.com.

Ministerio Público: Delegado: Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante éste Despacho. Dirección: Carrera 3 Calle 15 Piso 8°. Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co

En este estado de la diligencia se deja constancia de la no comparecencia del señor JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO, quien no contestó la demanda y no confirió poder para la representación en este medio de control, Conforme se aprecia en la Constancia Secretarial obrante en el archivo en PDF denominado 04VencimientoTrasladoArt12, contenido en la carpeta *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar

decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, ésta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Por su parte, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación con el fin que se pronuncien respecto a si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin manifestación.

La parte demandada:

Municipio de Icononzo: no se observa nulidad alguna.

Ministerio Público: no se observa nulidad alguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada ésta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Revisada la actuación procesal, esta Administradora de Justicia observa que el señor JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO no contestó la demanda; por su parte, el apoderado judicial del municipio de Icononzo (Tol) no propuso ninguna excepción previa o el incumplimiento de algún requisito de procedibilidad que debiera ser decidido con antelación a esta diligencia.

Así mismo, es preciso manifestar que esta falladora tampoco advierte que en el *sub-judice* se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en esta etapa de la audiencia; así como tampoco evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hiciera el municipio de Icononzo - Tolima, advierte el Despacho que la entidad demandada señaló que se opone a la prosperidad de las pretensiones, y al referirse a los hechos de la demanda manifestó:

Que el **primero, décimo primero y décimo segundo, son ciertos,** de conformidad con los documentos que obran en el plenario; que el hecho **segundo,** debe probarse como quiera que en la demanda no obra prueba que demuestre lo allí establecido; que los hechos **tercero, quinto y noveno, son parcialmente ciertos;** que los contenidos en los numerales **cuarto, séptimo, no le constan,** razones por las cuales aseguran deberán demostrarse en el curso del proceso; los hechos **sexto y octavo, asegura no son ciertos,** indicando que ello se demostrará con el dictamen pericial aportado con la contestación de demanda; finalmente que el hecho **noveno, es parcialmente cierto.**

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- Precisa el apoderado de la parte demandante, que la señora ALCIRA PULIDO PULIDO es la propietaria de un inmueble ubicado en la carrera 4 N° 10-14, del municipio de Icononzo – Tolima, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 366-13228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral – Tolima; afirma igualmente que, por la parte posterior del mentado inmueble, se colinda con la propiedad del señor JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO.

Seguidamente refiere que, en el mes de diciembre del año 2015, el señor CRUZ CASTILLO construyó un muro de contención y lo relleno con tierra que amontonó, sin hacerle ninguna compactación, ni técnicas de estabilidad, lo que conllevó a que un fuerte aguacero que cayó en el municipio de Icononzo, el día 22 de febrero de 2018, derrumbara dicho muro, ocasionando que las columnas y muros estructurales de la casa de habitación de la demandante se debilitaran, generando grandes grietas en las paredes, pisos, asegurando que esa vivienda amenaza ruina y no permite su habitabilidad, por cuanto pone en peligro la vida e integridad física de la demandante y su núcleo familiar.

Por otra parte, refiere en cuanto al muro de contención que, para el día 16 de diciembre del año 2015, la señora ALCIRA PULIDO PULIDO radicó ante la Secretaría de Planeación del municipio de Icononzo – Tolima, Inspección de Policía y Personería Municipal de la mentada municipalidad, escrito con el cual puso en conocimiento de las citadas autoridades las presuntas irregularidades de la construcción del muro de contención y el relleno de tierra, afirmando que nunca obtuvo respuesta por parte de estas.

Consecuencia de lo anterior, asegura que los daños que sufrió el inmueble de la demandante, se ocasionaron gracias a la negligencia y displicencia de las autoridades municipales de Icononzo, reiterando que desde el año 2015, la señora PULIDO PULIDO puso en conocimiento de las autoridades responsables, las irregularidades de la construcción del referido muro de contención; y las citadas autoridades nunca hicieron nada al respecto, pues ni siquiera contestaron la reclamación que hizo la demandante el día 16 de diciembre del año 2015.

- Por su parte, el municipio de Icononzo – Tolima precisa que, de acuerdo a la relación de los hechos narrados, los mismos no han sido comprobados con el dictamen pericial que acompaña esta demanda, dictamen que demuestra un desconocimiento absoluto, falta de experiencia y objetividad para lograr demostrar el daño, contradicciones, apreciaciones que no tienen ningún soporte técnico y jurídico apegado a la realidad existente, ya que como se puede demostrar con el dictamen pericial que se allega como prueba con la contestación de la demanda, el predio nunca fue afectado estructuralmente por el colapso o volcamiento de un tramo del muro de contención construido en forma de ELE (L) en la parte posterior y en sentido contrario a la vivienda de la señora ALCIRA PULIDO PULIDO, sin que el mismo en la actualidad amenace ruina o sea inhabitable, dejando sin fundamentos las reclamaciones pretendidas en esta demanda.

Concluye respecto de la responsabilidad extracontractual alegada en la presente demanda, que no existe obligación jurídica a cargo del Municipio de responder por supuestos perjuicios, los cuales nunca han sido causados, ni demostrados o que estos hayan sido cometidos por la omisión de la Administración Municipal, por lo que, si no existe daño Antijurídico, no existe responsabilidad extracontractual.

Se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto.

La parte demandante: Sin manifestación.

La parte demandada:

Municipio de Icononzo: no se observa nulidad alguna.

Ministerio Público: no se observa nulidad alguna.

Establecidos los hechos que se encuentran acreditados en el cartulario y los que serán objeto de debate probatorio, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, a través del presente medio de control, así:

- 1.1. Que se declare judicialmente que el municipio de Icononzo – Tolima y el señor Jorge Ernesto Cruz Castillo, son responsables extracontractualmente y de manera solidaria por los perjuicios patrimoniales que se le ocasionaron a la señora ALCIRA PULIDO PULIDO, como consecuencia del derrumbamiento de un muro de contención construido irregularmente, es decir, sin licencia de construcción, y sin las técnicas de solidez y estabilidad, por el señor Jorge Ernesto Cruz Castillo, lo que conllevó a que las columnas y muros de la casa habitación perdieran consistencia, agrietándose de manera protuberante, al punto que amenaza ruina y la hacen inhabitable.
- 1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene solidariamente a los demandados a pagar a los demandantes a título de indemnización, la suma de setenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento noventa y cuatro pesos (\$77.453.194.00)
- 1.3. Condenar solidariamente a los demandados, municipio de Icononzo – Tolima y señor Jorge Ernesto Cruz Castillo, a pagarle a la señora ALCIRA PULIDO PULIDO, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) por concepto de indexación del monto de la indemnización indicada en la pretensión anterior.
- 1.4. Condenar a los demandados en costas por todo concepto que se genere en el trámite del proceso

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Contestó: De acuerdo su señoría.

La parte demandada tiene alguna observación sobre el particular:

Municipio de Icononzo: realiza observación frente a la suma indicada en el numeral segundo de las pretensiones, el cual se fijó en la suma de setenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento noventa y cuatro pesos (\$77.453.194.00)

Ministerio Público: no se observa nulidad alguna.

A continuación, encuentra el Despacho que el **Problema jurídico a determinar** es el siguiente:

¿El municipio de Icononzo – Tolima y el señor Jorge Ernesto Cruz Castillo, son administrativa y extracontractualmente responsables, de forma solidaria, por los presuntos perjuicios ocasionados a la demandante, señora ALCIRA PULIDO PULIDO, como consecuencia de las afectaciones padecidas en el inmueble propiedad de la aquí demandante, con ocasión de la caída de un muro de contención, el cual se informa fue construido de manera irregular y sin la respectiva licencia de construcción?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

La parte demandante: Conforme.

La parte demandada:

Municipio de Icononzo: conforme.

Ministerio Público: conforme.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba y sobre el problema jurídico a resolver, queda fijado el litigio en estos términos. **Decisión que se notifica en estrados.**

DE LA CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto,

se le pregunta a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha entidad, y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial del **municipio de Icononzo - Tolima**, manifestó: que el presente asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad, en sesión del 20 de abril de 2021, el cual decidió no presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto.

Ante lo anteriormente manifestado, es evidente que no existe ánimo conciliatorio, motivo por el cual se declara fallida esta etapa conciliatoria y se dispone continuar con el curso de la audiencia de la diligencia; **decisión que se notifica en estrados.**

MEDIDAS CAUTELARES:

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procederá a **decretar las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio de demanda, vistos a folios 7 a 47 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal*, del expediente digital.

INTERROGATORIOS DE PARTE

- Practíquese el interrogatorio de parte que formulará el apoderado judicial de la demandante al señor **JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO**, en la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se señalará más adelante. Para tal efecto, por Secretaría ofíciase.
- De otro lado, niéguese el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada municipio de Icononzo - Tolima, solicitado por el apoderado de la parte demandante, en razón a que conforme a lo establecido en el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

PERICIAL

En atención a que junto con la demanda, se allegó el dictamen pericial visible a folios 21 a 47 del archivo en PDF denominado "*01CuadernoPrincipal*" del expediente digital, se cita al Perito Avaluador, JUAN CESARIO ARDILA PÁEZ, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 cuya fecha se señalará más adelante, a efectos de que se surta la fase de discusión del dictamen, motivo por el cual, deberá acompañar a su experticia todos los soportes en debida forma. Citación que se surtirá por intermedio del apoderado de la parte demandante; no obstante, el Despacho le remitirá la invitación a la audiencia, a la dirección electrónica que obra en el pie de página de la experticia. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 218 del CPACA.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE ICONONZO – TOLIMA:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte Entidad demandada dentro del término de traslado para contestar la demanda, visibles en la carpeta *07Cuaderno2DictamenPericialParteDemandada* del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Practíquese el interrogatorio de parte que formulará el apoderado judicial de la parte demandada – municipio de Icononzo – Tolima a la señora **ALCIRA PULIDO PULIDO**, para tal efecto, y atendiendo la presencia de la señora PULIDO PULIDO en la presente diligencia, se entenderá por notificada sobre la fecha y hora de la misma.

PERICIAL

En atención a que junto con la contestación de demanda, se allegó el dictamen pericial que obra en los archivos en PDF, denominados “*01AnexoDictamenPericialPlanos*”; “*02DocumentosIdentificacionPerito*” y “*03DictamenPericialParteDemandada*”, contenidos en la carpeta denominada *07Cuaderno2DictamenPericialParteDemandante* del expediente digital, se cita al Auxiliar de la Justicia – Ingeniero Civil – JORGE ELIECER ZABALETA BARRETO, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 cuya fecha se señalará más adelante, a efectos de que se surta la fase de discusión del dictamen, motivo por el cual, deberá acompañar a su experticia todos los soportes en debida forma. Citación que se surtirá por intermedio del apoderado de la parte demandada; no obstante, el Despacho le remitirá la invitación a la audiencia, a la dirección electrónica que obra en el pie de página de la experticia. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 218 del CPACA.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA - JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO

NO CONTESTÓ LA DEMANDA, conforme se aprecia en la Constancia Secretarial obrante en el archivo en PDF denominado *04VencimientoTrasladoArt172*, contenido en la carpeta *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **jueves veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la sala 1 de las instalaciones de los juzgados administrativos de esta ciudad; sin embargo, se aclara que la presencialidad solo se requiere de quienes vayan a declarar, pues los sujetos procesales pueden hacerlos de manera virtual.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y veinte de la mañana (09:20 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.


INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84f044daf2904067e682d6bb1045d421ac62a70c70d714e308cccb128b09ef52

Documento generado en 22/04/2021 11:24:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>